



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Verbal de acción de dominio
Demandante:	Conjunto Residencial Mirador del Bosque
Demandado:	Jesús Adrián Cárdenas Castro
Radicado:	630013103002-2024-00053-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, el Juzgado la debe inadmitir por cuanto se observan inconsistencias que se deben corregir así:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, teniendo en cuenta que no se identifica plenamente el inmueble a reivindicar. Lo anterior, basado en los hechos que son fundamento de aquellas, en el cual se evidencia que el predio es de mayor extensión y lo componen tres sectores donde se construyeron varios bloques de apartamentos en total 9. Y en las pretensiones de la demanda no precisa sobre cual de los sectores o bloques se pretende la demanda. Con ello, se deberá identificar, por su dirección exacta, cabida y linderos del predio que se dice se encuentra en posesión el demandado.

2. Se debe acreditar la legitimación para iniciar esta acción en cabeza del demandante; aclarar si es propietario o poseedor que en cada caso, debe probar con los documentos idóneos y/o hechos fácticos la demostración de la calidad en que actúa; en tanto, se pide la reivindicación del inmueble que lo componen 7 bloques de apartamentos, según como lo pretende en la demanda, de los cuales, no se acercan los títulos de propiedad junto con los certificados de tradición que se pueda distinguir quienes ostentan los derechos reales sobre dichos inmuebles. O en otro caso, ejerciendo la acción publiciana deberá acreditar los supuestos fácticos que la demuestren.

3. De cara al valor del inmueble, para determinar la competencia, se deberá aclarar el avalúo del inmueble que se requiere reivindicar que tiene en posesión el demandado. El recibo de predial que acercan, figura con dirección diferente al inmueble reportado en la demanda.

4. Se observa que el inmueble de mayor extensión donde se construyeron los bloques de apartamentos está sometido a régimen de propiedad horizontal, de donde se distribuyen los porcentajes de participación de los apartamentos que fueron construidos por cada bloque, razón por la cual, se deberá aclarar la persona que ejerce esta acción acreditada en forma legal. Este punto es complementario al que antecede (2)

5. El poder fue otorgado para reivindicar los sectores I y 2 que dice están distinguidos con la matrícula inmobiliaria NO. 280-50620 con dirección



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 24A CALLE 17 C.R. "EL MIRADOR DEL BOSQUE" SECTOR I Y II

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

El cual no se acompasa con los hechos de la demanda y las pretensiones, teniendo en cuenta que mencionan otras matrículas inmobiliarias No. 280-4822 y 280-4823, por lo que no se tiene claridad en cual es el inmueble que ocupa en posesión el demandado, debiéndose especificar por su dirección, linderos, cabida, avalúo, y su identificación a que matrícula pertenece. Así mismo, quienes son los que ostentan los derechos reales que tengan facultad para iniciar la acción y/o en su defecto, como se dijo en antecedencia acreditar los supuestos facticos que facultan iniciarla.

6. No se cumple con lo reglado en el art. 6°. De la Ley 2213 de 2022, en cuanto que no se indica en la demanda si los testigos tienen canal digital donde deben ser notificados.

7. Se deberá integrar en un solo escrito la demanda debidamente corregida con las observaciones antes mencionadas, allegando los anexos en que se fundamente para cumplir con los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes del CGP y los especiales de la acción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el enlace del proceso al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico linamarcelacaicedo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebee4f06e27c61e75021764a1f5e42f72e527eee9e5b1e9f0a82843621c1420e**

Documento generado en 11/04/2024 02:10:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>